

En consecuencia, y en virtud de las competencias que me otorga el artículo once del vigente Reglamento de Régimen Interior,

DISPONGO:

Artículo único.—Se asigna al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de turismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla a nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ,
Presidente de la Junta de Andalucía

29579

DECRETO de 9 de julio de 1979 de la Presidencia de la Junta de Andalucía sobre regulación de competencias en materia de turismo.

El Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, establece en su disposición transitoria cuarta que la Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias transferidas por la Administración a la Junta de Andalucía.

El Decreto de nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve de la Junta de Andalucía asigna al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo las competencias transferidas en materia de turismo.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las competencias transferidas por el Real Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, en materia de turismo, serán ejercidas por la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Corresponde al Consejo Permanente:

A) En materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas.

I. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y municipio que se encuentran dentro de los Centros y zonas de interés turístico nacional.

II. Imponer multas en cuantía de hasta un millón de pesetas, en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planes base de la declaración de interés turístico nacional.

III. Declarar, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, zonas de infraestructura insuficiente aquellas áreas, localidades o términos que, por insuficiencia de su infraestructura, no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento.

IV. Declarar los territorios de preferente uso turístico, ajustándose a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

V. Elevar al Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Estado de Turismo, los expedientes sobre:

- a) Aprobación de los planes de promoción turística de las zonas.
- b) Declaración de interés turístico nacional de Centros y zonas.
- c) Determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de Centros y zonas.

B) En materia de Empresas y actividades turísticas.

I. Imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta la cuantía de un millón de pesetas.
- c) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.

II. Proponer a la Secretaría de Estado de Turismo:

- a) La imposición de multas superiores a un millón de pesetas.
- b) El cese definitivo de las actividades de la Empresa o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo tercero.—Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo:

A) En materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas.

I. Aprobar los planes de promoción turística de los Centros de interés turístico nacional.

II. Instar de la Secretaría de Turismo que recabe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la adquisición de terrenos y la gestión urbanizadora con los fines establecidos en el artículo veintisiete, párrafo dos, de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres.

III. Resolver los expedientes sobre aprovechamiento de bienes de dominio provincial y municipal dentro de un Centro o zona declaradas de interés turístico nacional.

IV. Imponer multas hasta la cuantía de quinientas mil pesetas, en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planos base de la declaración de interés turístico nacional.

V. Crear el cargo de Comisario de Zona.

VI. Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo dos del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso turístico.

B) En materia de Empresas y actividades turísticas.

I. Imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas hasta la cuantía de quinientas mil pesetas.
- c) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento hasta un mes.

II. Otorgar el título o licencia de Agencia de Información Turística y la imposición, cuando proceda, de las sanciones previstas en la legislación vigente.

C) En materia de promoción del turismo.

I. La autorización de las Entidades de fomento del turismo locales o de zona establecidas en las provincias andaluzas.

Artículo cuarto.—En virtud del artículo dieciséis, punto dos, del vigente Reglamento de régimen interior, el Consejo de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo delega en el Director general de Turismo las siguientes facultades que ejercerá en nombre y delegación del Consejero.

A) En materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas.

I. La incoación de expedientes:

- a) Para la declaración de territorios de preferente uso turístico.
- b) Para la declaración de zonas de infraestructura insuficiente.
- c) Para la aprobación de Centros y zonas de interés turístico nacional.

II. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos y de los Centros cuando el procedimiento se inicie o se continúe de oficio.

III. Informar de todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por la Ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

B) En materia de Empresas y actividades turísticas.

I. Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las Empresas turísticas.

II. Fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las Empresas turísticas, dentro de la normativa de ámbito estatal.

III. Inspeccionar las Empresas y las actividades turísticas.

IV. Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

V. Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las Empresas y actividades turísticas.

VI. Imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta la cuantía de cien mil pesetas.

VII. Ejercer la tutela de las Agencias de Información Turística.

C) En materia de promoción del turismo.

I. La dirección y control de las oficinas de información turística asumidas por la Junta de Andalucía.

II. El control y tutela de las Entidades de fomento del turismo locales o de zonas establecidas en Andalucía, así como su actividad promocional, con excepción de la que desarrollen en países extranjeros.

Artículo quinto.—La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo llevará

el Registro Regional de Empresas y Actividades Turísticas, así como el Registro de Agencias de Información Turística existentes en Andalucía.

Artículo sexto.—Los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos Centros o zonas de interés turístico nacional, serán tramitados y resueltos por la Secretaría General Técnica de la Consejería.

Artículo séptimo.—La Secretaría General Técnica informará, con carácter previo, todas las solicitudes que reciban los Organos competentes de la Administración Local respecto de las autorizaciones o licencias para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un Centro o zona, por motivos o para fines no turísticos.

Artículo octavo.—La función genérica de fiscalización relativa al cumplimiento de los planes base de la declaración de interés turístico nacional será ejercida por la Secretaría general Técnica.

Artículo noveno.—Se crean, dependientes de la Dirección General de Turismo, ocho Delegaciones Provinciales de Turismo, que asumirán las funciones que se establezcan por orden del Consejo de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo y los que el mismo Consejero o Director general deleguen en ellas.

Artículo décimo.—Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo a dictar las normas que procedan para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Las resoluciones del Consejo Permanente pondrán fin a la vía administrativa.

Contra las resoluciones del Consejero podrá recurrirse en alzada ante el Consejo Permanente.

Contra las resoluciones del Director general y Secretario general Técnico podrá recurrirse en alzada ante el Consejero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Entre tanto que por la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo no se proceda a estructurar las Delegaciones Provinciales, previstas en el artículo noveno, así como a la provisión de las plazas correspondientes, los actuales funcionarios de las Delegaciones Provinciales de la Secretaría de Estado de Turismo transferidos a la Junta de Andalucía seguirán manteniendo su actual organización y funciones, bajo la dependencia de la citada Consejería.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla a nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ,
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE FERNANDEZ ALEMAN,
Consejero de Economía, Hacienda,
Comercio y Turismo

29580

DECRETO de 30 de julio de 1979, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, sobre asignación de competencias a la Consejería de Interior.

El Real Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, transfiere competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materias de Administración Local, Agricultura, Transportes, Urbanismo, Actividades Molestas y Turismo.

La disposición transitoria cuarta del indicado Decreto establece que «la Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto».

Pero en materia de Administración Local hay que tener presente el Real Decreto mil setecientos diez/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio, que dejó sin efecto procedimientos de fiscalización, intervención y tutela del Ministerio de Administración Territorial sobre Entidades Locales, y cuyo artículo tercero dice, textualmente: «Los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que se dejan sin efecto en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto quedan suprimidos también respecto a las Entidades Locales comprendidas en el ámbito territorial de los entes preautonómicos, aunque tales facultades hubieran sido transferidas a dichos entes.»

Por todo ello, y a la vista de las disposiciones citadas, el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo diez del Reglamento de Régimen Interior, acordó asignar a la Consejería de Interior las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Administración Local.

En consecuencia, y en virtud de las competencias que me otorga el artículo once del citado Reglamento de Régimen Interior:

DISPONGO:

Artículo único.—Se asignan a la Consejería de Interior de la Junta de Andalucía las competencias a ésta transferidas por la Administración del Estado en materia de Administración Local.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla a treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ,
Presidente de la Junta de Andalucía

29581

DECRETO de 30 de julio de 1979, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, sobre asignación de competencias a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

El Real Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, transfiere a la Junta de Andalucía las competencias de la Administración del Estado en materia de Administración Local, Agricultura, Transporte, Urbanismo, Actividades Molestas y Turismo.

En su disposición transitoria cuarta se establece que la Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias transferidas.

En consecuencia, en virtud de las competencias que me otorga el artículo once del vigente Reglamento de Régimen Interior, y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se asigna al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Agricultura.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla a treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ,
Presidente de la Junta de Andalucía

29582

DECRETO de 30 de julio de 1979, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, sobre creación y publicación del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

El Consejo permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, a propuesta de la Consejería de Interior, aprobó la creación y publicación del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

En ejecución de ese acuerdo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Régimen Interior, actualmente vigente,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», que tendrá por objeto la publicación oficial de todos aquellos acuerdos y disposiciones emanados de los órganos colectivos y unipersonales de la Junta, siempre que revistan las formalidades jurídicas que en cada caso exija la legalidad vigente.

Artículo segundo.—El «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» es propiedad de la Junta y está adscrito a la Consejería de Interior, sin perjuicio de que en el futuro pueda constituirse como órgano autónomo dentro de la Junta.

Artículo tercero.—Por el Consejo Permanente se determinarán las partidas presupuestarias necesarias para la publicación y distribución del periódico oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo cuarto.—El Consejo Permanente, a propuesta de la Consejería de Interior, aprobará el Reglamento del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla a treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ,
Presidente de la Junta de Andalucía